Exp. 070-2019-EPEN-00689
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0755

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle General [redacted], núm. 9, Urbanización [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número. 070-2023-SPEN-02339, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en consecuencia, MODIFICA el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: QUINTO: Condena a la ciudadana [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del actor civil [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por su hecho delictivo. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente, imputada [redacted], del pago de las costas penales del*

> *proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 070-2023-SPEN-02339, de fecha 21 de noviembre de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 párrafo IV, de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la víctima [redacted] y, en consecuencia, la condenó a un (1) mes de pena cumplida, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano, ordenó la demolición de la parte que sobrepasa el lindero, los tordos y los tubos, no así el gazebo; así como al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00814, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la recurrente, la recurrida y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, toda vez que el mismo se hizo de conformidad a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, y actuando por su propio imperio, previo el análisis de los motivos expuestos, que esta honorable sala penal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1418-2024-SSEN-00298, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 del mes de noviembre del año 2024.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00298, por vía de consecuencia, por no existir los vicios alegados en la misma sea rechazado dicho recurso. Que tenga a bien en cuanto a nuestro escrito de defensa al memorial de casación acogerlo en todas sus partes y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la encartada [redacted], por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundado los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión que se desprende de la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo*

resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 070-2019-EPEN-00689
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

En nuestro primer medio de apelación establecimos la falta de motivación de la sentencia de primer grado, a partir de las motivaciones vertidas por la corte para responder este medio se verifica que en esta línea expositiva no se observa que la honorable Sala Penal de la Corte de Apelación, establezca ningún elemento jurídico que permita justificar su sentencia, ya que se limita a establecer como motivación de una sentencia la correlación del historial del caso, señalamiento de las incidencias del proceso; deja el vacío expositivo que permita justificar la sentencia emitida, que a toda luces carece de fundamentación y entrando en franca violación a lo expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional. En nuestro segundo medio expusimos ante la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 269 de la Constitución de la República y los artículos 26, 12, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que ante las motivaciones expuestas por la Corte a qua para dar respuesta a este medio se hace más que imperante revocar la sentencia recurrida, toda vez que la misma fue evacuada manifiestamente infundada, así como aquella que el honorable tribunal pueda suplir de oficio, ya que no se advierten razones jurídicas que hagan posible el sostenimiento de la sentencia recurrida, ya que la misma fue evacuada en violación a los criterios ya expuestos por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *Al analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos alegados por la recurrente en este medio, esta corte advierte de la misma, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 06, la línea motivacional y en la que discernió la jueza, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de la procesada* [redacted] *en los hechos, quedando probados como hechos, a través de las pruebas incorporadas al proceso y debatidas en juicio, que la imputada realizo una construcción que violento el lindero de la propiedad de la víctima. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que el juzgador a quo haya producido una sentencia infundada, sino que la misma está*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

suficientemente motivada, al constatarse que el juez fue claro y preciso al establecer las razones por las cuales retuvo la responsabilidad de la encartada en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados. […] *La parte recurrente en su segundo medio estable que el juez a quo baso su decisión en el testimonio de la víctima parte interesada en el proceso, siendo sus declaraciones parciales, además manifiesta que comete la mayor violación de la ley cuando escucha en condición de testigo a la señora* [redacted]*, sin esta haber sido presentada como testigo y ser incorporada en base a las disposiciones el artículo 330 del Código Procesal Penal. En cuanto al planteamiento de la parte recurrente en este medio, esta corte es de criterio, que contrario a tal alegato, el juez a quo para dictar la decisión hoy recurrida, no solo se basó en el testimonio de la víctima señora* [redacted]*, sino en las demás pruebas presentadas al proceso dentro de las que se encuentra dicho testimonio, corroborando la versión de la víctima, y autentificando las pruebas ilustrativas aportadas por la parte querellante, testimonio que para el tribunal resulto ser sincero y creíble. Que si bien es cierto que la señora* [redacted] *reúne es la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testigos, de lo declarado por la víctima no se advierte que la misma realizara sus declaraciones de forma parcial ya que solo planteo que la señora Rosa compró una casa que colinda con la de ella y que esta le realizó una segunda planta, en la cual los bordes del gazebo pasaron su propiedad, manifestando además que cuando llueve su sala se le llena de agua, que han intentado mediar pero que ha resultado imposible, que las remodelaciones que ha realizado la imputada aun no resuelven el problema, por lo que el mismo persiste, entendiendo esta corte que el juez a quo haya basado su decisión solo en el testimonio de la querellante ya que se puede visualizar que su decisión fue en base a todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas y debatidas en el juicio. Que el tribunal sentenciador dio razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra de la encartada hoy recurrente, por lo que, no guarda razón la parte recurrente en los alegatos que plantea, razón por la cual dicho medio le es rechazado. En canto a la testigo señora [redacted], el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "Al juez: en cuanto o lo forma acoge el recurso de oposición y en cuanto al fondo revoco la decisión anterior de no escuchar a la testigo Yaquelin [redacted] y procede admitir y escuchar y evaluar la declaración y poder dirimir"; que además se verifica que dicho testigo figura en la querella con constitución en actor civil de fecha 10/05/2024, en la cual la señora [redacted] figura como representante de la querellante señora Erika

> [redacted], *la cual fue acogida en la audiencia preliminar, es decir que el Tribunal a quo no violento la ley como alega la parte recurrente. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la recurrente, [redacted], plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte es manifiestamente infundada por presentar una motivación insuficiente, a través de la cual no se da respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación, limitándose a establecer como motivación de la sentencia la correlación del historial del caso, señalamiento de las incidencias del proceso; dejando un vacío expositivo que no permite justificar la decisión emitida.

4.2. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente

destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la falta de motivación de la sentencia del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó que el juez de primer grado no estableció las razones por las cuales le daba valor probatorio a las pruebas presentadas en juicio, limitándose a establecer que el testimonio de [redacted], se corroboraba con los demás medios de prueba; por lo cual la Corte *a qua* precisó dentro de sus motivaciones, tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernió la jueza, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de la procesada [redacted] en los hechos, quedando probados como hechos, a través de las pruebas incorporadas al proceso y debatidas en juicio, que la imputada realizó una construcción que violento el lindero de la

propiedad de la víctima"; señalando la alzada en sus motivaciones que de su análisis a la decisión impugna se desprende que la misma cuenta una motivación suficiente a través de la cual el juzgador expuso de manera clara y precisa las razones en las cuales se basó para retener la responsabilidad penal de la imputada, esto tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes.

4.4. Que, en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte al segundo medio argüido en apelación por la hoy recurrente, a través del cual invocó violación de la ley por inobservancia de los artículos 269 de la Constitución; 26, 12, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puntualizando la apelante que el tribunal de juicio sustentó su decisión en las declaraciones de la víctima como parte interesada, en franca violación de los preceptos legales antes mencionados; estableciendo los jueces de la corte, que: "[…] contrario a tal alegato, el juez *a quo* para dictar la decisión hoy recurrida, no solo se basó en el testimonio de la víctima señora [redacted], sino en las demás pruebas presentadas al proceso dentro de las que se encuentra dicho testimonio, corroborando la versión de la víctima, y autentificando las pruebas ilustrativas aportadas por la parte querellante, testimonio que para el tribunal resultó ser sincero y creíble". Continuando con su línea

discursiva resaltan los jueces de la corte que en nuestro sistema procesal penal, no se establecen tachas para los testigos, y que pudo comprobar que de las declaraciones de la víctima se advierte que esta se limita a plantear los hechos y la forma en que estos la han afectado en el paso del tiempo, sin ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, siendo corroborado el referido testimonio, como se ha dicho anteriormente, con los demás elementos de prueba debatidos en juicio; conforme se evidencia en las transcripciones contenidas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante el tribunal de juicio fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: […] *la señora Rosa en 2015 y 2016, compró la casa colindante de mi casa, la casa era de una planta, hizo 2 plantas más; en el gazebo sus borde trapazaron a mi propiedad;* […] *cuando llueve cae agua en la parte divisora, rebota para mi casa y se llena la sala de agua, hay lama verde y toda esa parte cae encima del techo, toda la parte de la pared está humedeciendo todo el lado izquierdo, hemos hablado en agosto 2016, mi madre le envió una carta, vinimos al ministerio público, para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer una mediación, hubiésemos acordado arreglar el problema pero no está resuelta la situación. En iguales condiciones fue escuchada la señora [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente*:* […] *la situación que ha pasado hace 7 años, la pared que divide a nuestra casa, debido a eso toda el agua de gazebo pasa al patio, tiene tordo que pasa por la parte delantera, pasa por la sala y tengo que quitar todo, la señora es la vecina que vive al lado; mi hermana compró la casa hace algunos 20 años, la señora se mudó en el 2016, ella construyó una segunda planta y construyó un gazebo, después del gazebo nos dimos cuenta, el problema que pasaba le decimos lo que pasó, y ella dijo que iba a resolver y el problema persiste* […].[2]

4.6. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en: Certificado de título núm. 99-6083, a nombre de [redacted], plano de ubicación designación catastrar de origen P. núm. 9-Ref. C-1-C-36DD, 183, acta de inspección realizada por el Lcdo. [redacted], de fecha 25 de enero de 2017, diez (10) fotografías, informe técnico del agrimensor de fecha 28 de enero de 2019, querella de fecha 10 de mayo de 2017, informe de fecha 8 de febrero de 2022 y replanteamiento

[2] Sentencia penal núm. 070-2023-SPEN-02339 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en fecha 21 de noviembre de 2023.

al CODIA de fecha 8 de mayo de 2023.

4.7. En esa línea de ideas esta Sala advierte que al ser valorado el arsenal probatorio por el tribunal de primer grado este estableció que: […] *en el presente caso el juzgador estima que no exista en la víctima un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, por lo que cumple con la primera exigencia precedentemente señalada. En cuanto a las corroboraciones periféricas del testimonio de la víctima que acrediten la realidad de las circunstancias objetivas, se advierte que sus declaraciones se corroboran tanto con la denuncia inicial presentada, las fotografías que fueron aportadas y exhibidas en el plenario, pero, sobre todo, con la certificación de la oficina de Planeamiento Urbano.* […] *que las pruebas que con certeza demostraron que la imputada* [redacted] *construyó una edificación sin observar el límite del lindero; esto implica que las pruebas resultaron útiles, pertinentes, suficientes y vinculantes para determinar que el imputado es culpable de los hechos que se le atribuyen lo que se traduce en la destrucción de la presunción de inocencia.*[3]

4.8. Verificándose, tal y como manifestó el tribunal de juicio y

[3] Sentencia penal núm. 070-2023-SPEN-02339 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en fecha 21 de noviembre de 2023. Numeral 18.

corroboró la Corte *a qua,* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por la imputada al realizar remodelaciones en su propiedad que afectan los linderos divisorios con la propiedad colindante, en perjuicio de la señora [redacted] y en franca violación a los artículos 13 y 111 párrafo IV de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal de la hoy recurrente.

4.9. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser

censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de un (1) mes de pena cumplida, el pago de una multa de dos (2) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano, así como ordenar la demolición de la parte que sobrepasa el lindero, los tordos y los tubos, no así el gazebo y el pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la víctima y querellante; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que

los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados por la defensa de la imputada, estableciendo las razones por las que procedía su rechazo; razones por las que se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

4.12. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido

en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 14I8-2024-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]